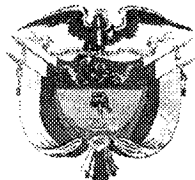


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil quince (2015).

REFERENCIA: Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas acumulada instaurada por **JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE**, representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA**.

ASUNTO SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA.

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2014-00196-00

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.881.193, de Ataco (Tolima), representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones de manera expresa el titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que la represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RI1820 del diez (10) de Septiembre de dos mil catorce (2014), designando para tal fin como apoderado principal al doctor DIEGO LEONARDO JIMENEZ HERNANDEZ y como suplente al Doctor EDGAR CAMILO FLOREZ PRADA.

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto de los predios PALMICHAL y SAN JOSE, terrenos estos que hacen parte de un inmueble de mayor extensión denominado SAN JOSE, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 355-20747, con Cédula Catastral 00-01-0022-0088-000; predios ubicados en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol).

II. HECHOS

La situación fáctica expuesta por la Unidad de Restitución de Tierras, se puede resumir de la siguiente manera:

2.1 .- JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.881.193, en su calidad de poseedor, junto con su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar vivían y explotaban los predios Palmichal y San José los cuales hacen parte de un inmueble de mayor extensión denominado San José, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-20747 y código catastral No. 00-01-0022-0088-000, a partir del ocho (8) de Junio de 1985 y del veintiséis (26) de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), fechas en las cuales los adquirió por compraventa celebrada con AGOBARDO GARZON CASTRO y EUDORO MARTINEZ CIFUENTES; inmuebles ubicados en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco- Tolima.

2.2.- JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.881.193, en su calidad de poseedor, junto con su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar, se desplazaron de la zona el día primero (1) de enero de dos mil uno (2001), con ocasión de constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el grupo organizado al margen de la Ley de las -F.A.R.C.-, así como por los asesinatos selectivos realizados por el grupo insurgente, lo cual generaba temor en la población civil y llevo a que los solicitantes abandonaran de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes.

2.3.- Pasado un tiempo, **JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.881.193, en su calidad de poseedor, junto con su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar, pueden retornar a sus predios, recuperando el control de los mismos, pero a la fecha carece de seguridad jurídica frente al dichos inmuebles.

2.4.- A la fecha carecen de seguridad jurídica frente al inmueble.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados primariamente, el señor **JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE**, a través del abogado asignado por la UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

3.1. PRINCIPALES

PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.881.193.

SEGUNDA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.881.193, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

TERCERA: Se RECONOZCA a JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.881.193, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, como poseedor(es) del predio Palmichal el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado San José, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-20747 y código catastral No. 00-01-0022-0088-000.

CUARTA: Se RECONOZCA a JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.881.193, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, como poseedor(es) del predio San José el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado San José, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-20747 y código catastral No. 00-01-0022-0088-000.

QUINTA: Se DECRETE a favor de JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.881.193, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio Palmichal el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado San José, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-20747 y código catastral No. 00-01-0022-0088-000.

SEXTA: Se DECRETE a favor de JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.881.193, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, la prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio San José el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado San José, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-20747 y código catastral No. 00-01-0022-0088-000

SEPTIMA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

- i) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

- ii) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

NOVENA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio Palmichal el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado San José, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-20747 y código catastral No. 00-01-0022-0088-000.

DECIMA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio San José el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado San José, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-20747 y código catastral No. 00-01-0022-0088-000.

DECIMA PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.881.193, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio Palmichal el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado San José, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-20747 y código catastral No. 00-01-0022-0088-000.

DECIMA SEGUNDA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.881.193, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio San José el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado San José, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-20747 y código catastral No. 00-01-0022-0088-000.

DECIMA TERCERA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.881.193, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio Palmichal el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado San José, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-20747 y código catastral No. 00-01-0022- 0088-000.

DECIMA CUARTA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.881.193, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio San José el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado San José, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-20747 y código catastral No. 00-01-0022- 0088-000.

DECIMA QUINTA: Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Palmichal el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado San José, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-20747 y código catastral No. 00-01-0022-0088-000, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento,

abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

DECIMA SEXTA: Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San José el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado San José, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-20747 y código catastral No. 00-01-0022-0088-000, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

DECIMA SEPTIMA: Se ORDENE al Grupo de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.881.193, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio Palmichal el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado San José, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-20747 y código catastral No. 00-01-0022-0088-000.

DECIMA OCTAVA: Se ORDENE al Grupo de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.881.193, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio San José el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado San José, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-20747 y código catastral No. 00-01-0022-0088-000.

DECIMA NOVENA: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

VIGESIMA: Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

VIGESIMA PRIMERA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

VIGESIMA SEGUNDA: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

VIGESIMA TERCERA: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGESIMA CUARTA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.2. SUBSIDIARIAS

Como pretensiones subsidiarias, se solicitaron las siguientes:

PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

SEGUNDA: Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

IV. ACTUACION PROCESAL

4.1. Radicada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, este Juzgado admitió a solicitud, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

- a. Registrar la solicitud en los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de este proceso, la sustracción provisional del comercio y la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con los mismos.
- b. Oficiar a entidades tales como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio de Ataco (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Ataco (Tolima), el Consejo Municipal, al Sena, a Cortolima y demás instituciones, para que brindaran la información necesaria sobre los temas que les compete.
- c. Se ordenó igualmente se efectuara la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.
- d. Se ordenó requerir al solicitante para que a través de su abogado allegara algunos documentos y precisara algunos aspectos necesarios para el normal trámite y desarrollo de la solicitud.
- e. Se ordenó escuchar en declaración al solicitante, para que aclarara y precisara los hechos y pretensiones de la solicitud, diligencia que se evacuo el 16 de Octubre de 2014.

4.2. Con fecha 28 de Octubre de 2014, se allega la publicación ordenada en el auto admisorio.

4.3. Con fecha 12 de Noviembre de 2014, se ordena el emplazamiento de Las personas que figuraban como titulares de derechos y de quienes se manifestó desconocerse su paradero o domicilio, el cual se allegó el 04 de Diciembre de la misma anualidad.

4.4. El 09 de Diciembre de 2014, se notificó al señor ALFONSO MOLANO RAMÍREZ, a través de correo certificado, quien de igual manera figuraba en el certificado de libertad como titular de dominio.

4.5. Mediante Auto fechado 26 de enero de 2015, se procedió a designar curador ad-litem de las personas emplazadas, de conformidad con lo establecido en el art. 318 del C.P.C., notificándose el doctor Carlos Giovanni Arango Gómez, quien dentro del término legal contestó la solicitud, sin que se opusiera a las pretensiones.

4.6. Con fecha 26 de febrero, dando aplicación al artículo 89 de la ley 1448 de 2011, se profirió auto mediante el cual se prescindió de la etapa probatoria, por considerar suficientes las aportadas por la Unidad de Restitución de Tierras, los oficios ordenados en el auto admisorio y la declaración de parte recepcionada al solicitante, disponiéndose que el expediente permaneciera tres días en secretaría a disposición de las partes y del Ministerio Público, para que presentaran sus alegaciones y el concepto, quienes se pronunciaron dentro del término establecido.

V. PRUEBAS.

Dentro del trámite de la solicitud se tuvieron como pruebas los documentos allegados con la solicitud por parte del representante judicial del solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente, las respuestas a los oficios dirigidos a las diferentes entidades y la declaración de parte absuelta por el solicitante.

Una vez recibido el concepto del Ministerio Público y los alegatos del abogado de la Unidad de Restitución de Tierras, el proceso ingresa al Despacho para emitir la respectiva sentencia que en derecho corresponda.

INTERVENCION DEL REPRESENTANTE DE LAS VÍCTIMAS

El doctor Diego Leonardo Jiménez Hernández, en su calidad de representante de las víctimas, determinó que una vez realizado el estudio correspondiente la Unidad de restitución de Tierras, incluyó los predios objeto de restitución, por lo tanto el requisito de procedibilidad se encuentra acreditado.

De igual manera cito normas de orden legal, constitucional e internacional así como jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, concluyendo que si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes, de las cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental, puesto que este es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral.

Con fundamento en lo expuesto, solicitó al despacho proteger el derecho a la restitución y formalización de los derechos territoriales de la víctima solicitante JOSÉ DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, por cuanto considera que de acuerdo con las pruebas allegadas, se reúnen los requisitos para tal fin.

CONCEPTO DEL PROCURADOR DELEGADO ANTE EL DESPACHO

El doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Procurador 17 Judicial II, para la Restitución de Tierras, emitió su concepto, en el cual en primer término hizo un recuento de los antecedentes, hechos, pretensiones y contexto de violencia, descritos por la Unidad

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y de la actuación procesal surtida por el despacho.

Seguidamente se refirió al marco normativo y jurisprudencial, que encierra esta particular acción, determinó cuales son los requisitos necesarios para la prosperidad de la misma, concluyendo, que se encuentra acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en tanto los predios objeto de restitución, aparecen en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Igualmente manifestó, que se encuentra acreditada la calidad de poseedor del señor JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, situación que se deduce de las declaraciones recopiladas en la actuación administrativa a los señores FELIX MARIA LASSO Y ROMULO ANTONIO CASTRO RAMÍREZ, y los documentos de compraventa suscritos que se allegaron al expediente.

Dice así mismo, que de acuerdo con el acervo probatorio, el desplazamiento acaeció en el año 2001, época para la cual el solicitante ejercía la posesión sobre las extensiones de terreno denominadas El Palmichal y San José, los cuales hacen parte del inmueble de mayor extensión San José.

Por lo anterior, concluye, que es viable que el Juzgado acceda a las pretensiones principales de la demanda.

VII. CONSIDERACIONES

7.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La Acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de la solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud se encamina con el propósito de obtener en favor del solicitante la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, respecto de los predios El Palmichal y San José, los cuales hacen parte del inmueble de mayor extensión denominado San José, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol) identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-20747 y Código Catastral 00-01-0022-0088-000.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplió con el requisito de procedibilidad, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

7.2. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones de la actora en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como

problema jurídico: ¿Tiene derecho el solicitante a la Restitución y Formalización Jurídica de los predios abandonados con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante, de acuerdo al acervo probatorio arrojado al proceso que ocupa la atención del despacho, y de acuerdo a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

7.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

Entiéndase por Justicia transicional, el Conjunto de normas de carácter especial que se aplica a aquellas sociedades que han enfrentado violaciones masivas de Derechos Humanos, debido a un régimen dictatorial o a un conflicto armado, que ha retornado a la democracia o a la paz, o que se encuentra en el proceso para obtener la misma, y que busca a todo nivel, el restablecimiento de los derechos de las víctimas.

Al interior del país, se puede afirmar, que los verdaderos lineamientos de justicia transicional nacen a partir de la discusión de la propuesta legislativa, a través de la cual se consolidó la ley 975 de 2005, (Ley de Justicia y Paz), ley está que tiene por objetivo desarticular y desarmar los grupos armados al margen de la ley, implementando mecanismos de justicia, verdad y reparación, a las víctimas de los grupos al margen de la ley; igualmente se encuentra la Ley 1424 de 2011, la cual otorga algunos beneficios a los victimarios, respecto de sus penas, a cambio de la verdad y reparación, medidas estas con la que se buscó dar inicio a la transición en Colombia hacia la Paz.

La Ley 1448 de 2011, conocida como ley de Restitución de Tierras, la cual rige el proceso que nos ocupa, en su artículo 8 de la citada ley, define la Justicia Transicional como: "Los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contemplada en el artículo 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas, se lleven a cabo las reformas Institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 estatuye una serie de medidas Administrativas y Judiciales en caminadas al beneficio de las víctimas producto de las manifiestas violaciones al Derecho Internacional Humanitario dentro del marco del conflicto armado interno de los grupos armados al margen de la ley, con enfoque diferencial dentro del marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantía de no repetición, establece medidas con el propósito que las víctimas reciban información, Asesoría y de ser necesario representación,

sin costo alguno, de igual manera instituye, la normatividad que debe ser aplicada tanto por la autoridad administrativa como judicial para efectos de hacer efectiva la Restitución y Formalización de tierras despojadas o abandonadas, por el accionar de los grupos armados al margen de la ley, brindando de ser necesario la protección apropiada, toda vez que la ley reconoce que las medidas de transición, atención y reparación de víctimas son implementadas en un escenario de conflicto.

7.3.1. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Aunado a lo anterior, el artículo 93 de nuestra Constitución Nacional, establece: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia", norma esta que constituye el pilar del bloque de Constitucionalidad, y en este sentido hacen parte del mismo la Carta de las Naciones Unidas, Carta de Organización de Estados Americanos, Declaración Universal de derechos humanos, los convenios de Ginebra, normatividad esta que regula el Derecho Internacional humanitario (DIH), en los casos de conflictos armados internacionales y conflictos armados internos, pues han sido incorporados a nuestra normatividad por la disposición ya citada, pero que además se refuerza con otras normas de orden Constitucional, que me permito citar de la siguiente manera:

ARTICULO 90. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

Artículo 53: Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 214. 2. "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.

De igual manera es la propia ley 1448 de 2011, la que en su artículo 27 dispuso:

ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas".

7.3.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

La Honorable Corte constitucional, ha abordado el tema (Sentencias C771 de 2011, C936 de 2010 y 1199 de 2008), en las cuales respecto de la Justicia Transicional ha dicho: "Se trata de un sistema o tipo de Justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o posconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

Dice además la Corte: "La Justicia Transicional se ocupa de procesos mediante los cuales, se realizan transformaciones radicales a una sociedad que atraviesa por un conflicto o posconflicto, que plantean grandes dilemas originados en la compleja lucha por lograr un equilibrio entre la paz y la justicia".

Así las cosas, es claro para el despacho que existe suficiente sustento de orden legal, Constitucional y jurisprudencial, respecto de la Justicia Transicional, su trascendencia a nivel nacional como internacional y los parámetros para la aplicación de la misma, de igual manera es claro que es una Justicia de carácter especial, donde para su aplicación debe prevalecer la normatividad de orden Constitucional, de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, puesto que es una justicia que se aplica en circunstancias de índole particular y especial, esto es el Conflicto Armado interno en nuestro país, donde sinnúmero de personas, familias y comunidades fueron desplazadas y despojadas de sus tierras por grupos armados al margen de la ley, aunado a que antes de que fueran desplazadas, padecían circunstancias de inferioridad o desventaja frente a los demás miembros del conglomerado social, no solo en la parte económica, sino en cuanto a la percepción de sus derechos fundamentales tales como salud, vivienda, educación, trabajo, Seguridad Social, adquisición de la propiedad, situaciones estas que hacen que tengan una prioritaria protección por parte del estado, prevaleciendo la normatividad de índole sustancial a la ritualidad procesal que se aplicaría en circunstancias normales de aplicación de la ley.

7.3.3. PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS

En resumen, estos principios contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

7.3.4. PRINCIPIOS PINHEIRO.

Podemos resumir estos principios como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

7.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por el señor JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto de los predios EL PALMICHAL y SAN JOSÉ, que hacen parte del inmueble de mayor extensión denominado SAN JOSÉ y de los cuales es poseedor, predios estos que se vio forzado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley como de los enfrentamientos que los mismos tenían con la fuerza pública, y en segundo término, a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, por no ostentar la calidad de propietario.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor del solicitante, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

Hecha la anterior precisión es del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, y es así como se observa que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, que haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCION DE TIERRAS de los predios tantas veces citado y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACION a través de la prescripción adquisitiva de dominio.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

1) La identificación plena del predio.

2) Que el solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño, y que este despojo o abandono haya ocurrido con posterioridad al 1 de Enero de 1991.

3) Que el solicitante ostente la calidad de propietario, poseedor u ocupante, y de no ser propietario se reúnan los requisitos para obtener la formalización.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

1) IDENTIFICACION DE LOS PREDIOS

Los inmuebles objeto de la presente restitución se denominan El Palmichal y San José, los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión denominado San José, ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tol) identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-20747 y Código Catastral 00-01-0022-0088-000.

Ahora bien, la - UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización de los predios y contar con certeza sobre su cabida, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado es el siguiente:

PREDIO EL PALMICHAL:

Tiene una extensión del predio la medida de SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS (0,6683 Has), la cual se tiene como la extensión real.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- y sistema de coordenadas geográficas -MAGNA SIRGAS-:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
227	890737.42560	863354.35300	3°36'26.207"N	75°18'26.11"W
229	890737.00550	863444.22580	3°36'26.197"N	75°18'23.523"W
226	890740.48850	863493.08780	3°36'26.312"N	75°18'21.94"W
150	890724.89074	863521.63513	3°36'25.806"N	75°18'21.015"W
225	890664.95110	863516.30510	3°36'23.855"N	75°18'21.185"W
230	890688.76881	863441.92568	3°36'24.626"N	75°18'23.595"W
228	890705.42177	863357.53112	3°36'25.165"N	75°18'26.33"W

Predio este que se encuentra los siguientes linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georeferenciación en campo URT para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderao como sigue:	
NOORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 227, se avanza en sentido general sureste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 229, colindando con predio de SUCESSION EUDORO MARTINEZ con una distancia de 91.848 metros, desde este punto se continúa en sentido general sureste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 226, colindando con predio de SUCESSION EUDORO MARTINEZ con una distancia de 58.119 metros, desde este punto se continúa en sentido general sureste en línea quebrada aguas arriba con quebrada el congal de por medio, hasta llegar al punto No. 150, colindando con predio de MELKIN MOLANO con una distancia de 47.308 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No. 150, en sentido general suroeste en línea quebrada aguas arriba con quebrada el congal de por medio, hasta llegar al punto No. 225, colindando con predio de SUCESSION EUDORO MARTINEZ con una distancia de 60.767 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto No. 225, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada, con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 230, colindando con el predio del señor NICOLAS ANDRADE con una distancia de 78.232 metros, desde este punto se continúa en sentido general noroeste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 228, colindando con predio de la señora ANA MORALES con una distancia de 95.231 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No. 228, se sigue en sentido general noreste en línea recta con cerca de por medio, hasta llegar al punto de punto No. 227, punto donde se encierra el polígono, colindando con el predio de SUCESSION EUDORO MARTINEZ con una distancia de 32.223 metros.

PREDIO SAN JOSÉ:

Tiene una extensión de UNA HECTAREA CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (1,0045 Has), la cual se tiene como la extensión real.

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
150	890724.89074	863521.63513	3°36'25.806"N	75°18'21.015"W
235	890733.01280	863547.42520	3°36'26.071"N	75°18'20.179"W
234	890711.05740	863589.05380	3°36'25.358"N	75°18'18.83"W
232	890604.96840	863580.78790	3°36'21.905"N	75°18'19.093"W
233	890551.86441	863680.04870	3°36'20.181"N	75°18'15.875"W
148	890531.10375	863664.40347	3°36'19.504"N	75°18'16.381"W
231	890575.33200	863565.27760	3°36'20.94"N	75°18'19.594"W
236	890587.02420	863568.27290	3°36'21.32"N	75°18'19.498"W
225	890664.95110	863516.30510	3°36'23.855"N	75°18'21.185"W
149	890660.50577	863562.07263	3°36'23.712"N	75°18'19.702"W

Predio este que se encuentra dentro de los siguientes linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PRECIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 7.1 Georreferenciación en campo UNT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra abalderado como sigue:	
NOCHE:	En tierra con punto de partida el 000,000 con el No. 150, se avanza en sentido general noroeste en línea quebrada con cerca de por medio hasta llegar al punto No. 225, colindando con predio del señor MEDINA MOLANO con una distancia de 230,00 metros, desde este punto se avanza en sentido general sur este en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 243, colindando con predio de STEFANO LUIS DE MARTINEZ con una distancia de 47,000 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No. 225, en sentido general noroeste en línea quebrada con cerca de por medio hasta llegar al punto No. 242, colindando con predio de STEFANO LUDWIG MARTINEZ con una distancia de 198,511 metros, desde este punto se avanza en sentido general sureste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 231, colindando con predio de SILECIO MARTINEZ con una distancia de 124,347 metros, desde este punto se continúa en sentido general sur este en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 140, colindando con predio de SILECIO MARTINEZ con una distancia de 25,301 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto No. 140, se sigue en sentido general noreste en línea quebrada con cerca de por medio hasta llegar al punto No. 231, colindando con el predio de GUESION GABZON con una distancia de 122,329 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No. 231, se sigue en sentido general oeste en línea quebrada con cerca de por medio hasta llegar al punto No. 226, colindando con predio del señor ABRAHAM ANDEACI con una distancia de 12,070 metros, desde este punto se avanza en sentido general oeste en línea quebrada con cerca de por medio hasta llegar al punto No. 227, colindando con predio del señor MIGUEL ANDEACI con una distancia de 122,543 metros, desde este punto se continúa en sentido general oeste en línea quebrada con cerca de por medio hasta llegar al punto de partida No. 150 punto donde se inicia el predio, colindando con el predio de PABLO DE LA CRUZ ANDEACI con una distancia de 60,704 metros.

2) Que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño y que ese despojo o abandono haya ocurrido, con posterioridad al 1 de Enero de 1991,

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima, se puede concluir que La violencia en el Departamento del Tolima, principalmente en la región sur de la cual hace parte el municipio de Ataco, ha tenido diferentes motivaciones, lo cual la ha convertido en escenario de múltiples conflictos sociales y políticos donde el control del territorio y la posesión de la tierra han impuesto una dinámica de conflicto que se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos Humanos y al DIH.

Dicha región, convertida en corredor de movilidad y sector de permanente disputa, está constituida por características geográficas especiales y accidentes que favorecen los intereses geo-estratégicos de los actores armados permitiéndoles tránsito desde la zona hacia el centro y el sur del País.

Desde los años cincuenta marcado por el fenómeno del bandolerismo, las alianzas entre autodefensas campesinas del sur y liberales, (cuya principal reivindicación giraba precisamente sobre el derecho a la tierra); hasta nuestros días, la dinámica del conflicto ha venido presenciando una aguda disputa territorial, en la cual la población civil queda sometida convirtiéndose en víctima de intimidación, desplazamiento forzado, reclutamiento ilegal, homicidio, desaparición y secuestro conformando situaciones verdaderamente preocupantes.

La ubicación del municipio en las estribaciones montañosas de la cordillera central lo ha hecho especialmente vulnerable a la presencia de los grupos armados ilegales; ya que comunica de una parte con el Departamento del Huila y el piedemonte hacia Meta y Caquetá; por otra, con el cañón de las hermosas y en otras zonas de cultivos ilícitos que presentaron un fenómeno de colonización de vertiente, derivado principalmente del cultivo de amapola, como alternativa a la crisis de la economía rural generando desestabilización social, política y económica y contribuyendo a aumentar los índices de violencia.

Que bajo estos hechos se convirtió, en los últimos años al Departamento de Tolima y al Municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, adicionalmente de escenario de graves violaciones de los derechos humanos, como el empleo de minas antipersona y el reclutamiento forzado de menores, las desapariciones, asesinatos selectivos y masacres que en palabras de la Defensoría, "se ha convertido en una macabra herramienta para ejercer control, no sólo sobre la población, sino también sobre el territorio tolimense.

Que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció. La tasa de homicidios de la región superó la tasa departamental y el promedio nacional, Las muertes ocasionadas por los actores organizados de violencia se incrementan a partir de 1997, momento a partir del cual la violencia no cesa hasta alcanzar en el 2001 el nivel más elevado de los últimos doce años.

Que es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el 30% de los asesinatos, lo cual se corrobora al observar las estadísticas y los mapas que representan la forma secuencial consecutiva en que estos actores cometen asesinatos y masacres para imponer el terror y establecer su dominio territorial.

Que sumado al desarrollo de estos hechos, se destaca una serie de ataques dirigidos a las estaciones de policía y municipalidades que muchas veces terminaron en la destrucción parcial de estas.

Que entre 1998 y 2001, el municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, Además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidas por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e Intimidación.

Debido a todo lo anterior, algunos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral, es por esto que a partir del año 1997 en Ataco se registra un alto número de personas desplazadas forzosamente (144) y en el año 2000 presentó un incremento significativo (898) y su registro más alto en los años 2001 (1866) y 2002 (2192). Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales.

Es así como se afirma y asegura por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, que el solicitante y su grupo familiar, se vieron obligados a abandonar sus fundos el 1 de Enero de 2001, obrando en el expediente como medios de prueba de su desplazamiento las siguientes:

- Documento análisis de contexto, en el que se describe de manera pormenorizada el desarrollo del conflicto en los municipios del sur del Departamento del Tolima, entre estos el municipio de Ataco, que fue uno de los más azotados por el accionar de los grupos al margen de la ley, en especial el grupo guerrillero FARC.

- Copia simple de las noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular 1 Programa por la Paz señala en la versión digital de Mayo de Dos Mil (2000) de la revista Noche y Niebla.
- Copia simple de las publicaciones efectuadas por el diario "El Nuevo Día", los días 6 de enero, primero de Febrero de 2002 y 17 de Diciembre de 2003.
- Declaración de parte del solicitante, en la que narra las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió el desplazamiento masivo en la vereda Balsillas del municipio de Ataco.

Como quiera que el desplazamiento masivo ocurrido en la vereda Balsillas del municipio de Ataco, es un hecho de relevancia nacional, que fue publicado por los diferentes medios de comunicación, del cual se ha dado fe no solo en este caso en particular sino en las diferentes solicitudes que aquí se tramitan, es claro entonces para el Despacho, que el aquí solicitante junto con su grupo familiar se vieron obligados a abandonar su predio, por el fuego cruzado que existía entre el ejército y los Grupos armados al margen de la ley, configurándose flagrantes violaciones individuales y/o colectivas, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991, por lo que sin lugar a dudas se da el segundo presupuesto para obtener la RESTITUCIÓN.

3) QUE EL SOLICITANTE OSTENTE LA CALIDAD DE PROPIETARIO, POSEEDOR U OCUPANTE, Y DE NO SER PROPIETARIO SE REÚNAN LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA FORMALIZACIÓN.

De la documentación arrojada al expediente, como de las declaraciones que fueran recepcionadas en la sede administrativa como judicial se puede establecer sin vacilación alguna que el señor JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE y su cónyuge MARTHA YANETH MORENO CRUZ, ostentaban la calidad de POSEEDORES sobre los predios EL PALMICHAL Y SAN JOSE.

Ahora bien, Para determinar si se cumple con los presupuestos necesarios para formalizar el inmueble objeto de restitución, se hace necesario referirnos a la figura jurídica de la prescripción como modo originario de adquirir el dominio de las cosas, la cual se halla reglada en los artículos 673, 2512, 2518 y las demás normas que conforman el título XLI del Código Civil, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de la posesión material o poder de hecho sobre el bien susceptible de adquirirse por este modo y que esa situación posesoria sea continua e ininterrumpida durante el lapso que la ley exija, de acuerdo a la clase de prescripción alegada.

La norma sustancial, define la prescripción como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales" (art. 2512 del Código Civil).

A través de la prescripción, es posible adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales (Art.

2518 del C.C.), dominio que se logra adquirir mediante la prescripción adquisitiva, ya ordinaria o extraordinaria. Cada una de ellas se estructura por sus propios elementos, que difieren en cuanto a la duración de la posesión material, así como en lo que atañe a la calidad de la persona que la ejerce, por cuanto respecto de bienes inmuebles, que es el caso en examen, la primera, es decir, la ordinaria, exige posesión regular no ininterrumpida, esto es, justo título y posesión material por espacio igual o superior a diez años, mientras que la segunda -extraordinaria- puede ser realizada por un poseedor irregular, vale decir, sin título alguno y posesión material no inferior a veinte años. (arts. 2527 a 2532 del C.C.).

La ley 791 del 27 de Diciembre de 2002, redujo las prescripciones veintenarias a 10 años y las ordinarias a 5 años.

Así, para el presente asunto, se invocará la Prescripción extraordinaria prevista en el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002, vale decir, 10 años de posesión.

De acuerdo con las normas precitadas, y según los reiterados pronunciamientos que sobre el punto ha hecho la H. Corte Suprema de Justicia, se sabe que para que las pretensiones en la acción de pertenencia sean viables, es necesaria la existencia simultánea de los siguientes elementos:

- 1) Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible;
- 2) Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda, y
- 3) Que sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso determinado por la ley, es decir 10 años.

Para determinar si se dan los presupuestos de la primera condición o elemento, se hace necesario referirnos a las normas que reglamentan los bienes de carácter imprescriptible, de la siguiente manera:

El artículo 674 del Código Civil define y clasifica los bienes de la Unión, así: "Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".

En concordancia con esta norma, dispone el artículo 2519 del Código Civil:

"Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso".

En el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-20747, que corresponde al predio de mayor extensión denominado SAN JOSE, se encuentra debidamente decantada su tradición jurídica, es esto así, que en la anotación No. 001.- figura la compraventa que mediante escritura pública No. 636 del 30-08 de 1968, de la Notaría Única de Chaparral, hiciera del inmueble de mayor extensión SAN JOSE el señor Justo Ramírez Gonzales a Eudoro Martínez Cifuentes, y en las anotaciones subsiguientes se registran actos que recaen sobre bienes de índole privada tales como compraventas de cuotas partes, hipotecas y medidas preventivas entre otros, razones más que suficientes para descartar de tajo la posibilidad que sea un bien fiscal o de uso público.

Para la demostración del segundo requisito, esto es, la identificación plena del predio y que se trate de la misma enunciada en la demanda, este despacho ha tenido en cuenta el estudio catastral y topográfico realizado de manera acuciosa por el personal técnico y científico de la unidad, así mismo el peritaje mediante el cual se identifica a plenitud el inmueble por el sistema de coordenadas y linderos, documentos estos a través de los cuales se pueden determinar de manera individualizada y específica el inmueble objeto de prescripción y restitución.

Para probar el tercer elemento, es decir "la posesión material" que exige acreditar, el contenido del artículo 762 del Código Civil, que define la POSESION, como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Así que por su naturaleza, la existencia de la posesión se infiere de los actos que ejercen los poseedores sobre el bien del cual se reputa dueño, reflejados en el tiempo y en el espacio y que permiten concluir en forma diáfana el ánimo con que lo poseen.

Por ello, se ha dicho que la prueba más idónea para acreditarla, es la testimonial, porque sólo pueden dar fe de su existencia, aquellas personas que han visto y conocen en forma directa los actos posesorios que dejan entrever la intención de ejercerlos como señor y dueño.

Tratándose de inmuebles, la posesión debe traducirse en hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, desplegados sin consentimiento ajeno, como lo preceptúa el art. 981 *Ibidem*, y, desde luego, deben guardar estrecha relación con la naturaleza y la normal destinación del bien poseído, aunque no coincidan con exactitud con los mencionados por dicha norma, como la construcción, cerramiento, cuidado, mejoramiento, aprovechamiento, explotación y otros de igual significación en tratándose de inmuebles.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el *animus* y por la otra el *corpus*, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley, vale decir, 10 años.

En tal sentido, la solicitud de restitución señala que la posesión deviene del año 1985 y 1987, respectivamente, afirmación que coincide con las declaraciones recopiladas en el curso de la actuación administrativa, las cuales se presumen fidedignas, al igual que con la declaración de parte que ante este despacho rindiera el solicitante JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE.

De otro lado obran en el expediente los documentos informales de compraventa suscritos por AGOBARDO GARZON CASTRO, y EUDORO MARTINEZ CIFUENTES, en los que se puede constatar que coincide las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se celebraron las transacciones comerciales a través de las cuales se adquirieron los derechos para que se iniciara a ejercer la posesión.

Así las cosas, de los documentos relacionados como de las declaraciones recepcionadas tanto en la etapa administrativa como judicial, se deduce que existió por parte del solicitante tanto el *animus* como el *corpus*, toda vez que es clara la intención del solicitante de ser dueño (*animus*), como los actos de señor y dueño que ejecuto sobre los predios tales como su explotación económica y mejoras realizadas sobre el mismo, que constituyen el *corpus*.

Así las cosas, para el despacho es claro que el solicitante ostenta la calidad de poseedor hace más de veinte años, puesto que las tantas veces citadas transacciones se llevaron a cabo en los años 1985 y 1987, posesión que fue interrumpida única y exclusivamente por el desplazamiento de que fuera víctima pero la cual continuo sin vacilación alguna y de manera permanente una vez pudo retornar a sus predios.

Corolario de lo anterior, considera el despacho se encuentra demostrado que existió una posesión por parte del señor JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, junto con su cónyuge, MARTHA YANETH MORENO CRUZ ; la cual a la presentación de la solicitud llevaba más de 20 años, contando el tiempo en que estuvo desplazado, periodo éste que se puede contabilizar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, párrafos tercero y cuarto, norma esta que dispone: *"La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor"*.

"El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor".

Sin más elucubraciones y teniendo de esta manera, el tiempo requerido por el artículo 2532 de nuestro ordenamiento civil, modificado por la ley 791 de 2002 artículo 6, debe decretarse la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio a favor del solicitante y su cónyuge, respecto de los predios EL PALMICHAL y SAN JOSE, que hacen parte del inmueble de mayor extensión SAN JOSE, puesto que la normativa en comento exige 10 años para tal fin y se han demostrado más de 20 años de posesión, tiempo más que suficiente para que prospere lo pretendido.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, pretensiones a las cuales no accede el despacho, por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 72 y 97 de la ley 1448 de 2011 aunado a que el solicitante ya retornó al predio objeto de restitución.

Por lo ya analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante fue víctima del desplazamiento forzado, así mismo de la existencia del contexto de violencia en el Departamento del Tolima, en el caso en particular en el Municipio de Ataco vereda Balsillas, de igual forma se han demostrado a cabalidad los presupuestos para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, se ha cumplido con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de las víctimas, legitimación para actuar en calidad de poseedor, ubicación e identificación del bien a Restituir y Formalizar.

De igual manera, no se presentó ninguna persona diferente al señor JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE y su núcleo familiar, con interés sobre los predios EL PALMICHAL y SAN JOSE, por lo que es dable proferir el fallo que en derecho corresponda.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto, y no existiendo oposición alguna, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER, la calidad de víctimas de desplazamiento forzado del señor JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, identificado con C.C. No. 5.881.193, de Ataco (Tolima), de su cónyuge MARTHA YANETH MORENO CRUZ, identificada con C.C. No. 28.647.756 de Coyaima y de su núcleo familiar.

SEGUNDO: Proteger el derecho fundamental a la Restitución de Tierras del señor JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, identificado con C.C. No. 5.881.193, de Ataco (Tolima), de su cónyuge MARTHA YANETH MORENO CRUZ, identificada con C.C. No. 28.647.756 de Coyaima y de su núcleo familiar.

TERCERO: DECLARAR que el señor JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, identificado con C.C. No. 5.881.193, de Ataco (Tolima) y su cónyuge MARTHA YANETH MORENO CRUZ, identificada con C.C. No. 28.647.756 de Coyaima han demostrado ostentar la POSESION, sobre el bien inmueble rural denominado PALMICHAL, el cual cuenta con una extensión de SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS (0.,6683 Has) y hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente como SAN JOSE, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, (Tolima), identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-20747 y código catastral No. 00-01-0022-0088-000.

El predio PALMICHAL, se encuentra alinderado de la siguiente manera:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Se toma como punto de partida el detallado con el No. 227, se avanza en sentido general sureste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 229, colindando con predio de SUCESION EUDORO MARTINEZ con una distancia de 91.848 metros, desde este punto se continúa en sentido general sureste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 226, colindando con predio de SUCESION EUDORO MARTINEZ con una distancia de 56.119 metros, desde este punto se continúa en sentido general sureste en línea quebrada aguas arriba con quebrada el congal de por medio, hasta llegar al punto No. 150, colindando con predio de MELKIN MOLANO con una distancia de 47.308 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto No. 150, en sentido general sureste en línea quebrada aguas arriba con quebrada el congal de por medio, hasta llegar al punto No. 225, colindando con predio de SUCESION EUDORO MARTINEZ con una distancia de 60.767 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto No. 225, se sigue en sentido general noroeste en línea quebrada, con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 230, colindando con el predio del señor NICOLAS ANDRADE con una distancia de 78.212 metros, desde este punto se continúa en sentido general noroeste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 228, colindando con predio de la señora ANA MORALES con una distancia de 95.231 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto No. 228, se sigue en sentido general noroeste en línea recta con cerca de por medio, hasta llegar al punto de inicio No. 227, punto donde se encierra el polígono, colindando con el predio de SUCESION EUDORO MARTINEZ con una distancia de 32.723 metros.

CUARTO: DECLARAR que el señor JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, identificado con C.C. No. 5.881.193, de Ataco (Tolima) y su cónyuge MARTHA YANETH MORENO CRUZ, identificada con C.C. No. 28.647.756 de Coyaima han demostrado ostentar la POSESION, sobre el bien inmueble rural denominado SAN JOSÉ, el cual cuenta con una extensión de UNA HECTAREA CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (1,0045 Has) y hace parte de un terreno de mayor extensión denominado registralmente como SAN JOSÉ, de la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, (Tolima), identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-20747 y código catastral No. 00-01-0022-0088-000.

El predio San José, objeto de restitución y formalización se encuentra alinderado de la siguiente manera:

POR EL NORTE: Se toma como punto de partida el detallado con el No. 150, se avanza en sentido general noreste en línea recta con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 235, colindando con el predio del señor Melkin Molano, con una distancia de 27.039 metros, desde ese punto se continua en sentido general sureste en línea recta con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 234, colindando con predio de SUCESION EUDORO MARTINEZ, con una distancia de 47,63 metros.

POR EL ORIENTE: Partiendo desde el punto No. 234, en sentido general suroeste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 232, colindando con predio de SUCESION EUDORO MARTÍNEZ, con una distancia de 108,17 metros, desde este punto continua en sentido general sureste en línea quebrada con cerca de por medio, hasta llegar al punto 233, colindando con el predio de SUCESION EUDORO MARTÍNEZ, con una distancia de 124,547 metros, desde este punto se continua en sentido general soroeste en línea quebrada aguas abajo con caño de por medio, hasta llegar al punto No. 148, colindando con predio de SUCESION GARZÓN, con una distancia de 25,891 metros.

POR EL SUR: Partiendo desde el punto No. 148, se sigue sentido general noroeste en línea quebrada, aguas abajo con caño de por medio, hasta llegar al punto No. 231, colindando con el predio de SUCESION GARZÓN, con una distancia de 122,329 metros.

POR EL OCCIDENTE: Partiendo desde el punto No. 231, se sigue en sentido general noreste en línea quebrada aguas abajo con quebrada el congol de por medio, hasta llegar al punto No. 236, colindando con predio del señor ABRAHAM ANDRADE, con una distancia de 12.070 metros, desde este punto se continua en sentido general noreste en línea quebrada aguas abajo con quebrada el congol de por medio, hasta llegar al punto No. 225, colindando con predio del señor NICOLAS ANDRADE, con una distancia de 122.949 metros, desde este punto se continua en sentido general noreste en línea quebrada aguas abajo con quebrada el congol de por medio, hasta llegar al punto de inicio 150, punto donde se encierra el polígono, colindando con el predio de JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE, con una distancia de 60,766 metros.

QUINTO: ORDENAR la restitución del derecho de posesión, a favor del señor JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, identificado con C.C. No. 5.881.193 y de su cónyuge MARTHA YANETH MORENO CRUZ, identificada con C.C. No. 28.647.756 de Coyaima (Tolima), respecto de los predios EL PALMICHAL y SAN JOSÉ, que hacen parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente como SAN JOSÉ, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco (Tolima), identificados y alinderados tal y como aparece en los numerales tercero y cuarto de esta sentencia.

SEXTO: Como quiera que dentro del texto de la solicitud se deduce que el solicitante ya recupero el control de los predios objeto de restitución, no se hace necesario librar despacho comisorio para llevar a cabo la entrega de los mismos, lo que no obsta para que si a bien lo tiene la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Tolima, lo haga de manera simbólica.

SÉPTIMO: ORDENAR oficiar a las autoridades Militares y policiales especialmente a la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, Comando de la Policía Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima) Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

OCTAVO: DECLARAR que el señor JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, identificado con C.C. No. 5.881.193 y de su cónyuge MARTHA YANETH MORENO CRUZ, identificada con C.C. No. 28.647.756 de Coyaima (Tolima), han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el predio rural,

PALMICHAL, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente como SAN JOSE, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco -Tolima, identificado y alinderado tal y como parece en el numeral tercero de esta sentencia.

NOVENO: DECLARAR que el señor JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, identificado con C.C. No. 5.881.193 y de su cónyuge MARTHA YANETH MORENO CRUZ, identificada con C.C. No. 28.647.756 de Coyaima (Tolima), han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio sobre el predio rural, SAN JOSÉ, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado registralmente como SAN JOSÉ, ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco -Tolima, identificado y alinderado tal y como parece en el numeral cuarto, de esta sentencia.

DÉCIMO: ORDENAR, a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos del círculo de Chaparral (Tolima), la inscripción o registro de esta SENTENCIA en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-20747, correspondiente al predio de mayor extensión denominado SAN JOSÉ, en lo atinente a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, como a la declaración de pertenencia, decretada sobre los predios PALMICHAL Y SAN JOSÉ, igualmente proceda a abrir el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda a los citados predios, de acuerdo a la identificación, alinderación y extensión de los mismos.

DECIMO PRIMERO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-20747, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este despacho, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMO SEGUNDO: OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES, llevando a cabo para tal efecto el desenglobe de los predios PALMICHAL Y SAN JOSÉ, que hacen parte del inmueble de mayor extensión denominado registralmente SAN JOSÉ, ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), de acuerdo con la identificación y alinderación que constan en esta sentencia.

Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

DECIMO TERCERO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos la EXONERACION, del impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN y FORMALIZACION, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima). Se deja en claro que no se hace necesaria la condonación, a que hace referencia la norma en cita, puesto que al abrirse nuevo folio y cedula catastral los predios deben nacer sin deuda u obligación alguna.

DECIMO CUARTO: En lo atinente a deudas con Empresas de servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, no se hace necesario pronunciamiento alguno por parte del despacho, por cuanto el solicitante manifestó que no existen servicios públicos y no se refirió a deudas de carácter financiero que atenen el predio.

DECIMO QUINTO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los inmuebles objeto de restitución y formalización, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaríale libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMO SEXTO: Se hace saber al solicitante y a su cónyuge, que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiarse a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí junto con su compañera, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO SÉPTIMO : Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a que coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Ataco- Tolima, el secretario de Gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel departamental y/o municipal, el comandante de la Fuerza Tarea Seuz con sede en Chaparral, el comandante de la policía del Departamento del Tolima, el director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda Balsillas, del Municipio de Ataco (Tolima), difundiendo la información pertinente a la víctima y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO OCTAVO: Ordenar a la DIRECCION O COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto que se adecue de la mejor forma a las características de los predios y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO NOVENO: Otorgar al señor JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, identificado con C.C. No. 5.881.193 y de su cónyuge MARTHA YANETH MORENO CRUZ, identificada con C.C. No. 28.647.756 de Coyaima (Tolima), el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, a que tienen derecho advirtiendole a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por los citados señores, se otorgue el mismo. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación a uno de los predios restituidos esto es PALMICHAL o SAN JOSÉ, ubicados en la vereda Balsillas, del municipio de Ataco –Tolima.

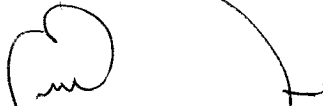
2

VIGÉSIMO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural que para la materialización en el otorgamiento del subsidio de vivienda rural, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial, al señor JOSE DE LOS SANTOS ANDRADE ANDRADE, identificado con C.C. No. 5.881.193 y a su cónyuge MARTHA YANETH MORENO CRUZ, identificada con C.C. No. 28.647.756 de Coyaima (Tolima), coordinando lo que sea necesario con el Banco Agrario. Ofíciase por secretaría, con los insertos a que haya lugar.

VIGÉSIMO PRIMERO: NEGAR las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del libelo, interpuestas como subsidiarias por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza se evidencie el fenómeno de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

VIGESIMO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al señor procurador delegado ante este despacho. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez